



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA

TRASLADOS

FECHA 05/05/2022

Para DESCARGAR las providencias notificadas, **DESPLAZARSE HACIA ABAJO**

1 PÁGINA

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TERMI NO	INICIA	VENCE
2020-00078-00	VERBAL ESPECIAL (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)	CLAUDIA VICTORIA SUAREZ CASTRO	MARY LUZ CASTRO DE ROA	3 días	06-05-2022	10-05-22
2021-00029-00	PERTENENCIA	ROQUE JULIO TORRES	PERSONAS INDETERMINADAS	3 días	06-05-2022	10-05-22

Se deja constancia que en el traslado de fecha 29/04/2022, no se adjuntaron los autos por lo cual se procede a correr nuevamente el traslado

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/05/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M

MARIA CRISTINA NAVARRO
VALENZUELA
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN JOSE DE MIRANDA (SANTANDER)**

ACTA NUMERO 020

AUDIENCIA REANUDACIÓN AUDIENCIA ARTS. 372 Y 373 C.G.P.

FECHA: SEPTIEMBRE 1º. DE 2021

RADICACION: 686844089001.2020-00078-00

PROCESO: VERBAL ESPECIAL (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)

HORA DE INICIACION: 9: 39 A.M
HORA DE FINALIZACION: 11.44 A.M.

INTERVINIENTES EN LA AUDIENCIA:

PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACION	ASISTENCIA
DEMANDANTE	CLAUDIA VICTORIA SUAREZ CASTRO	C.C.63.396.087	SI
APODERADO DEMANDANTE	ABG. JUAN CARLOS GONZALEZ ORTÍZ	C.C.1.098.662.406 T.P. 222.417	SI
DEMANDADOS	MARY LUZ CASTRO DE ROA	C.C. 28.386.682	SI
APODERADA	ABG. MARIA FERNANDA SOLANO CASTELLANOS	C.C. 1.096.954.682 T.P. 304.843	SI
INTERESADOS	ANA MILENA CASTRO RIBERO	C.C. 28.090.070	SI
	JOSE ARMANDO MAYORGA CASTRO	C.C. 13.927.146	SI
	ALEXANDER CASTRO RIBERO	C.C.91.111.513	SI
APODERADO	ABG. JOSE MANUEL SERRANO SIERRA	C.C. 1.100.220.021 T.P. 240.137	SI
CURADOR AD-LITEM	ABG. MILTON HUGO ACEVEDO PACHECO	C.C. 13.921.424 T.P., 112.197 C.S.J.	SI
TESTIGO	EDGAR YESID CASTRO		NO

Instalada la audiencia se verificó la asistencia de las partes y apoderados y la misma se hace virtud cumpliendo directrices del Consejo Superior de la Judicatura.

Inicialmente se reconoce personería al abogado JOSE MANUEL SERRANO SIERRA para actuar como apoderado del señor ALEXANDER CASTRO RIBERO, tercero interviniente en el proceso.

Respecto al testimonio del señor EDGAR YESID CASTRO pedido por el señor JOSE ARMANDO MAYORGA CASTRO, pendiente por recibir, el Despacho aceptó el desistimiento del mismo pedido por el señor MAYORGA CASTRO. Continuando con la diligencia, el Despacho en ejercicio del control de legalidad y considerando que se observan falencias, concretamente de que los

demandados CIRO SEUDIEL y JORGE ENRIQUE CASTRO LEÓN fallecieron antes de admitirse la demanda, dispuso que se deberá echar pasos atrás y proceder a notificar el auto admisorio, circunstancia que no afecta las pruebas decretadas y practicadas y al efecto de acuerdo al Decreto 806 de 2020 se deberá proceder en el Registro Nacional de Emplazados.

Sobre esta decisión, el apoderado de la parte demandante se manifiesta exponiendo que ya se cumplieron emplazamientos tanto en Vanguardia Liberal, la Emlsora y en la página de la Rama Judicial.

El abogado JOSE MANUEL SERRANO SIERRA, solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

DECISION:

El Despacho, respecto al saneamiento considera que no es posible tramitar el proceso pues se requiere claridad de qué personas además han fallecido y requiere al apoderado de la demandante para que luego de un receso de 5 minutos, lo manifieste al Despacho.

De conformidad con el art. 134 del C.G.P., corrió traslado de la solicitud de nulidad a las demás partes. El abogado JUAN CARLOS GONZALEZ ORTIZ no hizo pronunciamiento. La abogada MARIA FERNANDA SOLANO, la señora ANA MILENA CASTRO RIBERO y JOSE ARMANDOL MAYORGA CASTRO, coadyuvaron la petición del abogado JOSE MANUEL SERRANO SIERRA.

El Despacho suspendió la diligencia y siendo las 11:08 la reanuda, profiriendo la siguiente

DECISIÓN:

De conformidad con el inciso final del art. 135 del C.G.P. rechaza de plano la solicitud de nulidad. Decreta la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de marzo 12 de 2021. Ordena proceder a la notificación de los Herederos Determinados e Indeterminados de CIRO SEUDIEL CASTRO LEÓN y JORGE ENRIQUE CASTRO LEÓN. De acuerdo con el Decreto 806 de 2020, deberá fijarse en el respectivo Registro Nacional de Personas Emplazadas. Atendiendo lo indicado en el art. 138 del CGP, las pruebas practicadas tendrán plena validez y concede el término de cinco (5) días a las partes demandante y demandados para que se procedan a aportar registros de defunciones. Esta decisión se notificó en estrados.

El abogado JOSE MANUEL SERRANO SIERRA interpuso recurso de APELACION con fundamento en el numeral 6 del art. 321 del C.G.P., petición que fue coadyuvada por la abogada MARIA FERNANDA SOLANO, señora ANA MILENA CASTRO RIBERO y JOSE ARMANDO MAYORGA CASTRO.

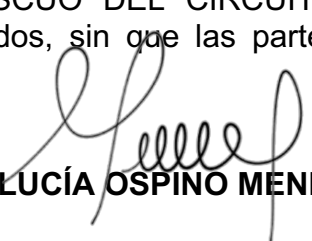
PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO:

Rechaza de plano la apelación interpuesta por tratarse de un proceso de única instancia. Notificada en estrados a las partes, el abogado JOSE MANUEL SERRANO SIERRA interpone recurso de Reposición y en subsidio recurso de queja. Sustentó recurso de Reposición.

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO:

Se mantiene en negar el recurso de apelación; no repone la decisión y CONCEDE EL RECURSO DE QUEJA. Ordena remitir el expediente digital al Superior JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MALAGA. Esta decisión se notificó en estrados, sin que las partes intervinientes hicieran pronunciamiento alguno.

La Juez,


MARITZA LUCÍA OSPINO MENDOZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CARCASÍ – SANTANDER

RADICACIÓN:
681524089001-202100029-00

**PERTENENCIA POR
PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE
DOMINIO**

**DEMANDANTE: ROQUE JULIO TORRES
SEPÚLVEDA C.C. 5.750.553**

DEMANDADOS: PERSONAS INDETERMINADAS

2021-00029

DOCTOR(A)

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CARCASÍ (SDER.)

E.

S.

D.

REFERENCIA : DEMANDA
DEMANDANTE : ROQUE JULIO TORRES SEPULVEDA
DEMANDADO : PERSONAS INDETERMINADAS

Cordial saludo,

OSCAR ALBERTO CORREDOR ROJAS, identificado como corresponde al pie de mi firma, actuando calidad de apoderado judicial del señor **ROQUE JULIO TORRES SEPULVEDA**, con el debido respeto a Ud., por medio del presente escrito me permito presentar **DEMANDA** en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, para que previos los trámites dispuestos en el artículo 375 de la Ley 1564 de 2012, se acceda a las siguientes:

I. PRETENSIONES

- 1.** Se declare que al señor **ROQUE JULIO TORRES SEPULVEDA**, le pertenece el dominio pleno y absoluto del bien inmueble urbano ubicado en la Carrera 3 N° 2 – 27/31 de la actual nomenclatura del Municipio de Carcasí (Sder.) identificado con cédula catastral N° 01-00-00-00-0019-0004-0-00-00-0000 y matrícula inmobiliaria N° 308-3699 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Concepción (Sder.), delimitado como aparece en la Escritura Pública N° 564 del 13 de septiembre de 1986 de la Notaria Segunda del Círculo Notarial de Málaga (Sder.), por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva.
- 2.** Como consecuencia de la anterior declaración se ordene la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 308-3699 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Concepción (Sder.)
- 3.** Se ordene la actualización de la nomenclatura en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria y/o como en derecho corresponda.

4. Se condene en costas y agencias en derecho a los opositores de las pretensiones formuladas en esta demanda.

II. HECHOS

1. Mi mandante y otro adquirieron el inmueble mediante compra hecha a la señora **CHIQUNQUIRÁ MORENO DE RAMÍREZ**, según consta en la Escritura Pública N° 564 del 13 de septiembre de 1986 de la Notaría Segunda del Círculo de Málaga (Sder.).
2. La referida escritura fue debidamente registrada el día 23 de septiembre de 1986 como consta en el folio de matrícula inmobiliaria N° 308-3699 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Concepción (Sder.)
3. El bien inmueble se encuentra actualmente identificado con la cédula catastral N° 01-00-00-00-0019-0004-0-00-00-0000.
4. El bien inmueble se encuentra distinguido registralmente con el N° 308-3699 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Concepción (Sder.)
5. El bien inmueble se encuentra alindado generalmente así: Por el Oriente, linda con la Plazuela Pública (hoy con Carrera 3) paredes en medio; por el Norte, linda con propiedades de Rafael Sanabria (hoy con Yebrail Duarte), paredes en medio; por el Occidente, con bienes de la sucesión de José Anacleto Duarte G. (hoy con Justiniano Baez), cimiento en medio; y por el Sur con de Marcos Antolinez (hoy con Municipio), paredes en medio y encierra.
6. Mi representado ha ejercido la posesión respecto del bien inmueble anteriormente descrito de manera **exclusiva**, **pública**, **pacífica** e **ininterrumpida** desde el 31 de enero de 2006 hasta la fecha de radicación de la presente acción.
7. En desarrollo de la posesión anteriormente detallada mi representado ha ejecutado actos de señor y dueño tales como: mantenimiento y cuidado del inmueble, celebración de contratos de arrendamiento, pago de impuestos, es decir, ha cuidado, gozado y usufructuado del bien inmueble.
8. El señor **ROQUE JULIO TORRES SEPULVEDA**, me ha conferido poder especial, amplio y suficiente, para solicitar en su nombre declaración judicial de pertenencia, por

prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, respecto del bien inmueble ubicado en la Carrera 3 N° 2 – 27/31 del Municipio de Carcasí (Sder).

III. PRUEBAS

Comendidamente solicito al Doctor(a) Juez se sirva, decretar, practicar y valorar probatoriamente las siguientes:

- **DOCUMENTALES**

1. Copia de la Escritura Pública N° 564 del 13 de septiembre de 1986 de la Notaría Segunda del Círculo de Málaga (Sder.).
2. Certificado de Libertad y Tradición Especial N° 308-3699 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Concepción (Sder.).
3. Certificado catastral especial y ficha predial expedida por el I.G.A.C.
4. Certificado de fecha 04/05/2021 expedido por la Secretaría de Planeación Municipal de Carcasí (Stder.)
5. Certificado de fecha 24/05/2021 expedido por la Secretaría de Planeación Municipal de Carcasí (Stder.)
6. Recibos de pago de impuesto predial.

- **TESTIMONIALES**

1. Solicito se fije fecha y hora para que las personas que se relacionaran comparezcan ante su Despacho y manifiesten bajo la gravedad del juramento lo que les conste respecto de los hechos planteados en la presente demanda, así:
 - A. Benedicto Castañeda Oviedo, identificado con la C.C. N° 5'608.159.
 - B. Pedro Jesús Torres Esteba, identificado con la C.C. N° 2'069.796.
 - C. Gustavo Hernández Moreno, identificado con al C.C. N° 13'925.427.
 - D. Luis Arturo Silva, identificado con la C.C. N° 5'609.167.

Las personas referidas anteriormente, pueden ser notificadas a través del suscrito.

Centro Comercial Panorama Of. 209 Cel.: 3214006400 - 3226051800
E – Mail: corredorabogados@hotmail.com
Málaga - Santander

- **INSPECCIÓN JUDICIAL**

1. Ruego ordenar la práctica de la diligencia de inspección judicial con la intervención de perito, para determinar la identidad del bien inmueble, su extensión, linderos, estado de conservación, manifestaciones ostensibles de su explotación económica adecuada, mejoras, antigüedades de ellas, etc., de conformidad con las disposiciones del numeral 9º del artículo 375 del Código General de Procedimiento.

- **DE OFICIO**

1. Las que considere necesarias para el real y total esclarecimiento de los hechos planteados en la presente demanda.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO SUSTANCIALES Y DE PROCEDIMIENTO

- 1 Sustantivos: artículos 762 y s.s., 2512, 2513, 2518, 2521, 2522, 2527 del Código Civil;
- 2 Formales de la demanda: Arts. 82 al 84 del C.G.P.
- 3- Procedimentales generales: Arts. 368 al 373 del C.G.P.
- 4- Procedimentales propios del asunto: Art 375. del C.G.P.

V. COMPETENCIA Y CUANTIA

ES Ud., Doctor(a) Juez competente para conocer del presente asunto, por su naturaleza, por la ubicación del inmueble -numeral 7º del artículo 28 del C.G.P. y por la cuantía la cual estimo en la suma de **OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL PESOS** (8'161.000.00), según consta en el certificado catastral.

VI. PROCESO

Se trata de un proceso declarativo, reglado por el Art. 375 del Estatuto General de Procedimiento.

VII. ANEXOS

Presento con esta demanda los siguientes documentos:

Centro Comercial Panorama Of. 209 Cel.: 3214006400 - 3226051800
E – Mail: corredorabogados@hotmail.com
Málaga - Santander

1. Los documentos aducidos como pruebas.
2. Poder para actuar.

VIII. NOTIFICACIONES Y/O EMPLAZAMIENTOS

Para efecto de notificaciones las recibirán de la siguiente manera:

DEMANDADO(S)

De manera respetuosa solicito el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de la presente demanda de conformidad con las disposiciones del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con las disposiciones del artículo 10º del Decreto 806 de 2020.

DEMANDANTE

En la Carrera 3 N° 2 – 27/31 del Municipio de Carcasí (Sder.) y/o al canal digital torresalejandra0608@gmail.com

EL SUSCRITO

En la Oficina 209 del Centro Comercial Panorama de Málaga (Sder.) y/o al canal digital corredorabogados@hotmail.com

Sin otro particular,

OSCAR ALBERTO CORREDOR ROJAS

OSCAR ALBERTO CORREDOR ROJAS
C.C. N° 7'188.001 de Tunja (Boy.)
T.P. N° 217.869 del C. S. de la J.



ESCRITURA NUMERO QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO (564).- En la ciudad de Málaga, cabecera del Círculo de Notaría, Departamento de Santander, República de Colombia, a trece (13) de Septiembre de mil novecientos ochenta y seis (1.986), ante mí, DR., ANTONIO MARIA REATIGUI MARTINEZ Notario Segundo del Círculo compareció la señora

CHIUQUINQUIRA MORENO DE RAMIREZ, mujer casada, mayor de edad, vecina del Municipio de Carcasí, identificada con la cédula de ciudadanía número 28'055.022 expedida en Carcasí y manifestó: PRIMERO.- Que por medio de la presente escritura pública le da en venta real y efectiva a favor de los Señores ROQUE JULIO TORRES SEPULVEDA Y CEFERINO TORRES SEPULVEDA, varones, solteros, mayores de edad, vecinos del Municipio de San Miguel, identificados con las cédulas de ciudadanía números 5.750.553 y 5.725.657 expedidas en San Miguel y Rionegro en su orden, con Libretas de servicio Militar números 5.750.553 y 7813107 expedidas en BARRANCABERMEJA y Dto. #02, los derechos y acciones que la vendedora tiene, le corresponden o le puedan llegar a corresponder como cesionaria de cesionarios en la doble sucesión de los causantes RICARDO MESA Y CONCEPCION VARGAS, fallecidos en Carcasí, donde dejaron sus bienes que se hallan sin liquidar judicialmente.-Derechos y acciones que están vinculados en un lote de solar urbano ubicado en la Carrera 3 No. 2-27 del Municipio de Carcasí, dentro del cual existe una casa de paredes, techos de eternit, zinc y teja de barro, compuesta de cuatro (4) piezas, servicios sanitarios, instalaciones de agua, luz y alcantarillado con todos sus mejoras y demás dependencias y anexidades, inscrito en el catastro bajo el ordinal 01-00-019-0004 y con extensión superficial de 204-M2., y alinderada así: "Por el Oriente, linda con la Plazuela Pública, paredes en medio; por el Norte, linda con propiedades de Rafael Sanabria, paredes en medio; por el Occidente, con bienes de la sucesión de José Ana-

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

Antonio M. Reatigui M.
D. Antonio M. Reatigui M.
NOTARIO SEGUNDO, CÍRCULO - MÁLAGA

clete Duarte G., cimiento en medio; y por el Sur, con de Marcos
 Antolínez, paredes en medio y encierra".- SEGUNDO.- Adquirió la
 vendedora los derechos y acciones vinculados en la casa descri-
 ta, por compra que hizo a EZEQUIEL DUARTE RIOS, según escritura
 pública No. 623 de fecha 15 de Noviembre de 1.952 de la Notaría
 Segunda de Málaga, registrada en Concepción el día 31 de Diciem-
 bre del mismo año, a la partida No. 190, folio 419 a 442, libro
 10, tomo 2o. y partida No. 190, libro 2o., copia que entrega a
 los compradores por no reservar nada en el referido título.----
 TERCERO.- El precio o valor de los derechos y acciones que ven-
 de, es la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$163.000.00)
 moneda legal y corriente, que la vendedora declara haber recibi-
 do de contado y a su satisfacción de manos de los compradores.-
 CUARTO.- Manifiesta el comprador CEFERINO TORRES SEPULVEDA, que
 hace ésta compra para sí y para sus hermanos BONIFACIO, HECTOR
 y FRANKALEXIS TORRES SEPULVEDA, quienes lo autorizaron verbal-
 mente para hacer dicha compra, quedando por consiguiente cada
 uno dueño de 1/3 parte de los derechos y acciones vinculados en
 la casa materia de la venta, y a quienes se compromete a res-
 tituirles cuando éstos así se lo exijan sin cobrarles ninguna -
 remuneración fuera de los gastos de restitución correspondiente
 QUINTO.- Manifiesta además la vendedora que reserva la adminis-
 tración de por vida para los Señores JOSE JUAN TORRES MORA Y MA-
 RIA DEL CARMEN SEPULVEDA DE TORRES, en la casa descrita y que -
 hasta cuando falte el último de los beneficiarios los comprado-
 res podrán entrar en posesión de lo que hoy adquieren por ésta
 escritura.- Presentes los compradores de las anotaciones perso-
 nales y civiles ya anotadas y a su parentesco con la vendedora,
 manifestaron aceptar la presente escritura en los términos ex-
 puestos con el contrato de venta a su favor en ella contenido,
 cuyo valor pagaron legalmente y que cumplirán en todas sus par-
 tes con las cláusulas CUARTA Y QUINTA de ésta escritura.- Presen-
 taron los comprobantes fiscales que ordena la Ley en éste acto



los cuales se protocolizan para insertar su contenido en las copias que de la presente escritura se expidan y al final de la misma se adhieren y anulan estampillas de timbre nacional por valor de \$400.00 Decreto No.

3835 de 1.985.- (AQUI LAS BOLETAS) "certificado de paz y salvo expedido por la Tesorería Municipal de Carcasí a nombre de CHIQUINQUIRA MORENO DE RAMIREZ, está a Paz y Salvo con el Tesoro Municipal, por concepto de Impuestos, Predial, adicional y Complementarios hasta XII-31-1.986 por el predio No 01-00-019-0004 Urbano K.3#2-27 Superficie 204-M2., Avalúo \$163.000.00. Expedido en Carcasí a los 20 días de VIII/86.- (Fdo) - Ilegible. Hay un sello.- Esta escritura fué leída a los comparecientes a quienes se les advirtió la formalidad del registro. Derechos: \$615.00 Decreto No. 1134 de 1.936.-Se extendió en dos hojas de papel Notarial con los Nos. AB=04669055/56.-

LA VENDEDORA,

Chiquinquira Moreno de Ramirez
CHIQUINQUIRA MORENO DE RAMIREZ

LOS COMPRADORES,

Roque Julio Torres Sepulveda
ROQUE JULIO TORRES SEPULVEDA

EL COMPRADOR Y REPRESENTANTE LEGAL,

Ceferino Torres Sepulveda
CEFERINO TORRES SEPULVEDA

EL NOTARIO SEGUNDO,

Antonio Maria Reategui Martinez
DR., ANTONIO MARIA REATEGUI MARTINEZ



Es PRIME-

Dr. Antonio M. Reategui M.
NOTARIO SOC. CIVIL - MALAGA

RA reproducción mecánica tomada de la escritura pública No. 564
de fecha 13 de Septiembre de 1.986, que se expide en dos (2) -
folios, con destino a: ROQUE JULIO TORRES SEPULVEDA Y CEFERINO
TORRES SEPULVEDA, en Málaga a 17 de Septiembre de 1.986. - -



Antonio M. Realigui M.
Dr. Antonio M. Realigui M.
NOTARIO SDQ. CIRCULO - MALAGA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS	
SECCIONAL DE: CONCEPCION (Stder.)	
No. Registro	No. de Matricula
23-09-86	435 308-0003699
No. DE MATRICULA DE LOS BIENES SEGREGADOS	
CLASE DE REGISTRO	
Compraventa de predios y acciones y derechos administrativos usucapidos	
FIRMA Y SELLO DEL REGISTRADOR	
YOLANDA MEZA DE DIAZ REGISTRADORA DE II. SP. SECCIONAL CONCEPCION	



Página: 1 - Turno 2021-308-1-1308

Nro Matrícula: 308-3699

Impreso el 16 de Abril de 2021 a las 11:39:15 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 308 CONCEPCION DEPTO: SANTANDER MUNICIPIO: CARCASI VEREDA: CARCASI
FECHA APERTURA: 23/9/1986 RADICACION: 435 CON: ESCRITURA DE 13/9/1986
NUPRE: SIN INFORMACION
COD CATASTRAL: 01-00-019-0004-000
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

DERECHOS Y ACCIONES EN LA DOBLE SUCESIÓN DE LOS CAUSANTES RICARDO MESA Y CONCEPCIÓN VARGAS, VINCULADOS EN UN LOTE DE TERRENO O SOLAR URBANO EN LA CARRERA 3. N.2-27- DEL MUNICIPIO DE CARCASI SANTANDER, DENTRO DEL CUAL EXISTE UNA CASA D E HABITACIÓN DE PAREDES, TECHO DE ETERNIT, ZINC, Y TEJA DE BARRO, INSTALACIONES DE AGUA, LUZ Y ALCANTARILLADO, CON TODAS SUS MEJORAS Y DEMÁS DEPENDENCIAS Y ANEXIDADES, INSCRITO EN EL CATASTRO BAJO EL NUMERAL 01-00-019-0004- Y CON UNA EXTENSION SUPERFICARIA DE 204 METROS CUADRADOS, Y ALINDERADO ASI: POR EL ORIENTE, LINDA CON LA PLAZUELA PUBLICA, PAREDES AL MEDIO; POR EL NORTE, LINDA CON PROPIEDADES DE-RAFAEL SANABRIA, PAREDES EN MEDIO; POR EL OCCIDENTE, CON BIENES DE LA SUCESIÓN DE JOSE ANACLETO DUARTE G. CIMIENTO EN MEDIO; POR EL SUR, CON DE MARCOS ANTOLINEZ, PAREDES AL MEDIO Y ENCIERRA. NOTA: SEGÚN REVISIÓN DE LOS LIBROS ÍNDICES DEL LIBRO PRIMERO, DEL AÑO 1.934 A 1.952 NO SE ENCONTRÓ DERECHO REAL, DE LOS DERECHOS Y ACCIONES EN LA SUCESIÓN DE RICARDO MESA Y CONCEPCIÓN VARGAS.

LINDEROS TECNICAMENTE DEFINIDOS:**AREA Y COEFICIENTE**

AREA:

AREA PRIVADA: - AREA CONSTRUIDA:

COEFICIENTE:

COMPLEMENTACIÓN:**DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:**

TIPO DE PREDIO: URBANO

DETERMINACION DE INMUEBLE: SIN DETERMINAR

DESTINACION ECONOMICA: SIN DETERMINAR

1) LOTE URBANO Y CASA DE HABITACION

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integración y otros)

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 31/12/1952 Radicación S/N
DOC: ESCRITURA 623 DEL: 15/11/1952 NOTARIA 2 DE MALAGA VALOR ACTO: \$ 500
ESPECIFICACION: FALSA TRADICION : 610 COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: DUARTE RIOS EZEQUIEL
A: MORENO DE RAMIREZ CHIQUINQUIRA CC# 28055022

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 23/9/1986 Radicación 435
DOC: ESCRITURA 564 DEL: 13/9/1986 NOTARIA 2 DE MALAGA VALOR ACTO: \$ 163.000
ESPECIFICACION: FALSA TRADICION : 610 COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MORENO DE RAMIREZ CHIQUINQUIRA
A: TORRES SEPULVEDA ROQUE JULIO CC# 5750553 X
A: TORRES SEPULVEDA CEFERINO CC# 5725657 X

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE CONCEPCION
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA**

Página: 2 - Turno 2021-308-1-1308

Nro Matrícula: 308-3699

Impreso el 16 de Abril de 2021 a las 11:39:15 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

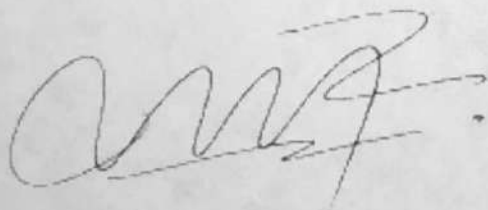
ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 23/9/1986 Radicación 435
DOC: ESCRITURA 564 DEL: 13/9/1986 NOTARIA 2 DE MALAGA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 310 RESERVA DE ADMINISTRACION.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: TORRES SEPULVEDA CEFERINO
DE: TORRES SEPULVEDA ROQUE JULIO
A: SEPULVEDA DE TORRES MARIA DEL CARMEN X
A: TORRES MORA JOSE JUAN X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *3*

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 63506 impreso por: 63506
TURNO: 2021-308-1-1308 FECHA: 9/4/2021
NIS: bSmlwAuuSH6UXfspoA71G0piMALrkh+DKrxMpfmGow=
Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>
EXPEDIDO EN: CONCEPCION



REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA, SIN ANTECEDENTE REGISTRAL

Certificado N. 18

EL SUSCRITO REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ENCARGADO DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CONCEPCION SANTANDER

Que para efecto de lo establecido en el (literal a) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012 o en lo dispuesto por el artículo 375 de la Ley 1564 de 2014 en virtud de lo solicitado, mediante turno de certificado con radicación No. **2021-308-1-1306** de fecha 09/04/2021.

CERTIFICA:

PRIMERO: Que con la documentación e información aportada por el usuario: **OSCAR ALBERTO CORREDOR ROJAS**, identificado con **C.C. No. 7.188.001**, se verificaron los índices de propietarios que se llevan actualmente por medio electrónico en esta Oficina (SIR); el predio denominado "**LOTE URBANO Y CASA DE HABITACIÓN**", ubicado en la vereda centro, del Municipio de Carcasi Santander, tiene asignado el folio de Matrícula Inmobiliaria número **308-3699**.

SEGUNDO: Existe inscripción y/o registro de las escrituras números 623 de 15/11/1952 de la Notaria segunda de Málaga, registrada el 31/12/1952 a la partida 406 folios 419, Libro 1. Tomo 2., y Escritura 198 de 12/06/1945 Notaria de Concepción, registrada el 03/08/1945 a la partida 412, folios 185 Libro 1. Tomo 1., y con dichas escrituras se realizaron "Compraventa de Derechos y Acciones".

TERCERO: El inmueble mencionado en el numeral anterior, objeto de la búsqueda con los datos ofrecidos en el documento aportado por el usuario: Carta de solicitud con Datos del Predio del cual se solicita la búsqueda, y realizada la búsqueda en los Libros índices de Adquirentes de 1902 a 1952 al inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria **308-3699**. Determinándose, de esta manera, **la inexistencia de Pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos Reales sobre el mismo, por ende, NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES.**

Cabe advertir que, respecto del inmueble objeto de la consulta, puede tratarse de un predio de **naturaleza baldía**, que solo se puede adquirir por Resolución de Adjudicación de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, artículo 65 de la Ley 160 de 1994 (en caso de que su característica sea **RURAL** o por adjudicación o venta realizada por la entidad territorial correspondiente (Municipio) artículo 123 de la Ley 388 de 1997 en caso de que su característica sea **URBANA**).

Lo anterior en virtud de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), debido a que los inmuebles que tengan la naturaleza de Baldíos de la Nación son **IMPRESCRIPTIBLES**.

Se expide a petición del interesado a los Quince (15) días del mes de Abril de dos mil veintiuno (2021).

MIGUEL ÁNGEL GARAY ROMERO

Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de Concepción (E)

Código:
GDE – GD – FR – 23 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Concepción- Santander
Dirección: Carrera 4º N° 5 - 73

ofiregisconcepcion@supernotariado.gov.co





El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

CERTIFICADO CATASTRAL ESPECIAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (Antitrámites), artículo 6, parágrafo 3.

CERTIFICADO No.:
FECHA:

2973-419951-84159-0
7/5/2021

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que el siguiente predio se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC:

INFORMACIÓN FÍSICA

DEPARTAMENTO: 68-SANTANDER
MUNICIPIO: 152-CARCASÍ
NÚMERO PREDIAL: 01-00-00-00-0019-0004-0-00-00-0000
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR: 01-00-0019-0004-000
DIRECCIÓN: K 3 2 27 31
MATRÍCULA: 308-3699
ÁREA TERRENO: 0 Ha 217.00m²
ÁREA CONSTRUIDA: 152.0 m²

INFORMACIÓN ECONÓMICA

AVALÚO: \$ 8,161,000

INFORMACIÓN JURÍDICA

NÚMERO DE PROPIETARIO	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO
1	MESA * RICARDO-SUC	NO TIENE DOCUMENTO	000000000000
2	VARGAS * CONCEPCION-SUC	NO TIENE DOCUMENTO	000000000000
3	TORRES SEPULVEDA ROQUE-JULIO-CES	CÉDULA DE CIUDADANÍA	000005750553
4	TORRES SEPULVEDA CEFERINO-CES	CÉDULA DE CIUDADANÍA	000005725657
TOTAL DE PROPIETARIOS:			4

INFORMACIÓN ESPECIAL

PREDIOS COLINDANTES

NORTE: PREDIO 01-00-0019-0005-000 EN 29,32 MTS.

ORIENTE: CARRERA 3 EN 7,80 MTS.

SUR: PREDIO 01-00-0019-0003-000 EN 29,48 MTS.

OCCIDENTE: PREDIO 01-00-0019-0030-000 EN 7,80 MTS.

Atendiendo lo preceptuado en la sentencia T-729-2002 se omiten nombres de los propietarios colindantes.

El presente certificado se expide para **EL INTERESADO**.


Javier Orlando Díaz Guehl
Director Territorial

NOTA:

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

De conformidad con el artículo 2.2.2.2.8 del Decreto 148 de 2020, Inscripción o incorporación catastral: La información catastral resultado de los procesos de formación, actualización o conservación se inscribirá o incorporará en la base catastral con la fecha del acto administrativo que lo ordena.

Parágrafo. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de propiedad o la tradición y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

CERTIFICADO CATASTRAL ESPECIAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (Antitrámites), artículo 6, parágrafo 3.

CERTIFICADO No.:

2973-419951-84159-0

FECHA:

7/5/2021

La base de datos del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín, los municipios de Antioquia, El Área Metropolitana de Centro Occidente (AMCO), El Área Metropolitana de Bucaramanga (AMB), Soacha, Santa Marta, El Área Metropolitana de Barranquilla (Los municipios de Galapa, Puerto Colombia y Malambo del departamento de Atlántico), y la Gobernación del Valle (Los municipios de Alcalá, Ansermanuevo, Argelia, Bolívar, Candelaria, Cartago, Dagua, El Águila, El Cairo, El Dovio, Florida, Guacarí, La Victoria, Obando, Pradera, Restrepo, Roldanillo, Sevilla, Toro, Versalles y Yumbo del Departamento del Valle del Cauca), al no ser de competencia de esta entidad.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en la página web:

<https://tramites.igac.gov.co/geltramitesyservicios/validarProductos/validarProductos.seam>, con el número del certificado catastral.

Ante cualquier inquietud, puede escribir al correo electrónico: contactenos@igac.gov.co.

	ALCALDÍA MUNICIPAL DE CARCASÍ NIT 890.210.933-7	Macroproceso Estratégico		
		Proceso Gestión de Administrativa		
	SECRETARIA DE PLANEACION	Formato		
		Versión: 01		
		Código: E-MECI-GA-FO-01		
CERTIFICACIÓN		Página 1 De 1		
<table border="1"> <tr> <td>TIPO DE CERTIFICACIÓN:</td> <td>Certificado bien inmueble</td> </tr> </table>			TIPO DE CERTIFICACIÓN:	Certificado bien inmueble
TIPO DE CERTIFICACIÓN:	Certificado bien inmueble			

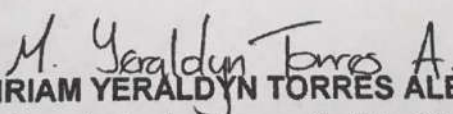
**LA SUSCRITA SECRETARIA DE PLANEACION DEL MUNICIPIO DE
CARCASI-SANTANDER.**

CERTIFICA QUE:

El predio con matricula inmobiliaria N° 308-3699 y con código catastral N° 68152010000000001900040000000000 ubicado en la K 3 2 27 del Municipio de Carcasí Santander;

1. No es un bien inmueble fiscal
2. No es un bien inmueble de uso público.
3. Es un bien inmueble privado

En Carcasí Santander a los (04) días del mes de mayo del 2021.


ARQ. MIRIAM YERALDYN TORRES ALBARRACIN
 Secretaria de Planeación Municipal
 Carcasí, Santander

"CON HUMILDAD Y TRABAJO LUCHO POR CARCASI"

Palacio Municipal Calle 2 No. 2-43 Código Postal 681521

Correos institucionales municipiocarcasi@gmail.com y contactenos@carcasi-santander.gov.co

	ALCALDÍA MUNICIPAL DE CARCASÍ NIT 890.210.933-7	Macroproceso Estratégico
		Proceso Gestión de Administrativa
		Formato
		Versión: 01
		Código: E-MECI-GA-FO-06
	SECRETARÍA DE PLANEACION	Página 1 De 1
CERTIFICACION		

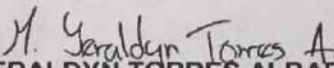
**LA SUSCRITA SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE
CARCASÍ - SANTANDER.**

CERTIFICA:

Que según base de datos del año 2007 de estratificación urbana del Municipio de Carcasí. El predio con construcción existente y con código catastral N° 68152010000190004000 cuenta con la siguiente información:

NOMENCLATURA	Carrera 3 N° 2-27/31
---------------------	----------------------

Se expide en Carcasí a los (24) días del mes de mayo del año 2021


Arq. YERALDYN TORRES ALBARRACIN
secretaria de planeación municipal

PROYECTO: ING.DEXY CALDERON/ APOYO SPM
REVISÓ: ARQ.YERALDYN TORRES/ JEFE SPM

"CON HUMILDAD Y TRABAJO LUCHO POR CARCASÍ"
Palacio Municipal Calle 2 No. 2-43 Código Postal 681521
Correos Institucionales municipiocarcasi@gmail.com y contactenos@carcasi-santander.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO: SANTANDER MUNICIPIO: CARCABI ALCALDIA MUNICIPAL NIT: 880210885-7		RECIBO N° 0000012487		
	TORRES SEPULVEDA ROQUE-JULIO-CES		010000190004000		
Dirección del predio K 3 2 27 31	Última Fecha de Pago 04/05/2009	Último Valor Pagado	Último Recibo	Último Año 2005	Último SEM 2

Codigo contable	Vigencia	Predial	Corporacion	Otros	Interes predial	Interes corporacion	Interes otros
13100702	2006	36,672.00	4,584.00	0.00	29,422.00	3,679.00	0.00
13100702	2007	38,136.00	4,767.00	0.00	26,665.00	6,837.00	0.00
13100701	2008	38,808.00	4,851.00	0.00	11,801.00	1,478.00	0.00
13050701	2009	40,752.00	5,094.00	1,000.00	3,787.00	472.00	92.00
TOTALES		154,368.00	19,296.00	1,000.00	70,675.00	12,466.00	92.00
AVALUO 2009		AREAS		Descuento Capital		0.00	
3396000		DEL TERRENO		Valor Recibo		1,500.00	
		0 Hec con 204 Mts2		Valor Total		263,897.00	
		Construida 119 Mts2					

Recuerde Que el valor de los intereses varia diariamente, el va a girar cheque verifique el valor el día de pago, Intereses (unidades hasta (dd/mm/aa)
 04/05/2009



VALIDO UNICAMENTE PARA PAGAR EL DIA 12/02/2013 CONTRIBUYENTE	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO CARCASI NIT: 890210933-7 Secretaria de Hacienda Impuesto Predial Unificado ley 44 de 1990	LIQUIDACION OFICIAL No. 0000017574	MUNICIPIO CARCASI SANTANDER
--	--	---	-----------------------------------

A. IDENTIFICACION DEL PREDIO

1. REFERENCIA CATASTRAL: 010000190004000 2. DIRECCION DEL PREDIO: K 3 2 27 31 Valor avaluo: 6,442,000.00

B. INFORMACION SOBRE EL AREA DEL PREDIO

3. AREA DEL TERRENO: 0 Hc Con 217 M2 4. AREA CONSTRUIDA: 152 M2 5. Matricula Inmobiliaria:

C. CLASIFICACION Y TARIFA

6. DESTINO: EL TOBAL 7. CLASIFICACION: 01

D. IDENTIFICACION DEL SUJETO PASIVO DEL I.P.U

9. APELLIDOS, NOMBRES, /RAZON SOCIAL: TORRES SEPULVEDA ROQUE-JULIO-CES

10. DOCUMENTO DE IDENTIFICACION: 0 11. DIRECCION SUJETO PASIVO: K 3 2 27 31

DESCRIPCION DE LA DEUDA

Vigencia	Predial	Corporacion	Otros	Int. predial	Int corporacion	Int otros
2010	41,976.00	5,247.00	1,000.00	45,997.00	5,750.00	1,100.00
2011	43,236.00	5,404.00	1,000.00	32,014.00	4,000.00	742.00
2012	75,048.00	9,381.00	1,000.00	14,151.00	1,769.00	189.00
2013	57,978.00	9,663.00	1,000.00	0.00	0.00	0.00
Recibos				1,500.00	Descuento	17,393.00
				Total Deuda		341,752.00

Secretario de Hacienda/Tesorero(a)

Firma Contribuyente

ALCALDIA	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO CARCASI NIT: 890210933-7 Secretaria de Hacienda	LIQUIDACION OFICIAL No.	MUNICIPIO CARCASI SANTANDER
----------	---	-------------------------------	-----------------------------------

A. IDENTIFICACION DEL PREDIO

1. REFERENCIA CATASTRAL: 010000190004000 2. DIRECCION DEL PREDIO: K 3 2 27 31

3. Valor avaluo: 6,442,000.00 4. APELLIDOS, NOMBRES, /RAZON SOCIAL: TORRES SEPULVEDA ROQUE-JULIO-CES

5. DOCUMENTO DE IDENTIFICACION: 5750553 6. DIRECCION SUJETO PASIVO: K 3 2 27 31

B. DATOS DEL RECIBO

1. Fecha para Pagar: 12/02/2013 2. Valor a Pagar: 341,752.00

CANCELADO 1 2 FEB 2013

Secretario de Hacienda/Tesorero Firma Contribuyente

SON: DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS m/cte.

Alcaldia

MUNICIPIO DE CARCASI
Nit 890.210.933-7

010000190004000

Propietario: TORRES SEPULVEDA ROQUE-JULIO-CES

Dirección: K 3 2 27 31

Pagado por: TORRES SEPULVEDA ROQUE-JULIO-CES

Código: 002943

Pago Anterior: RC-2000002228

Fecha Pag.Ant: 2020/10/21

Vir Pag.Ant: 264,700

Ultimo Avaluo: 7,923,000

Pago: Periodo: 2018 1, 2018 2, 2019 1, 2019 2, 2020 1, 2020 2

Area terreno: 0 Ha. 217 Mts2

Area construida: 152 Mts2

Concepto	Vig. Ants	Int. Vig.Ants	Vigencia Actual	Int. Vig.Act	Total Concepto
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	\$ 151,600	\$ 81,469	\$ 79,200	\$ 10,579	\$ 322,848
SOB. AMBIENTAL (CAS)	\$ 22,700	\$ 12,202	\$ 11,900	\$ 1,589	\$ 48,391
SOBRETASA BOMBERIL	\$ 1,516	\$ 809	\$ 792	\$ 104	\$ 3,221
FACTURACION	\$ 0	\$ 0	\$ 2,000	\$ 0	\$ 2,000
AJUSTE A CIENTO (+) (+)	\$ 0	\$ 0	\$ 29	\$ 0	\$ 29

Total Deuda \$ 175,816

\$ 94,480

\$ 264,700

\$ 12,272

\$ 264,700

Recibo Oficial Nro : RC-2000002228

Fecha : 21/OCT/2020

Código Predial : 01-00-0019-0004-000

Efectivo

Cheque

Tarjeta

Otros

Descuento \$ 111,789.00

Valor a pagar \$ 264,700

SON: DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS m/cte.

Cliente

SI NECESITA PAZ Y SALVO
PAGUELO EN EL BANCO Y
SOLICITELO EN OFI-RENTAS

Pro Rincón: TESORERIA CARCASI (CARCASI) / CALERO 18 - GILDIARDO

DOCTOR(A)

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE CARCASÍ (SDER.)

E.

S.

D.

REF.: PODER ESPECIAL

Cordial saludo,

ROQUE JULIO TORRES SEPULVEDA, identificado como corresponde al pie de mi firma, respetuosamente manifiesto a Ud. que mediante el presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado **OSCAR ALBERTO CORREDOR ROJAS**, identificado con la C.C. N° 7'188.001 de Tunja y Tarjeta Profesional N° 217.869 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación, **PROCESO DE PERTENENCIA (ART. 375 del C.G.P.)** en contra de todas y cada una de las personas que puedan llegar a tener algún interés en el predio denominado "LOTE URBANO Y CASA DE HABITACIÓN" ubicado en esta municipalidad e identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 308-3699 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Concepción (Sder.).

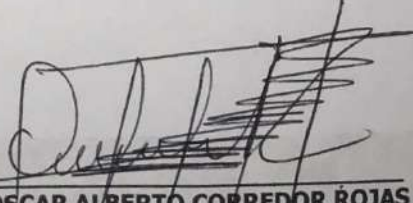
Mi apoderado queda facultado para transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, recibir y demás potestades que le confiera el Art. 77 de la Ley 1564 de 2012, al igual que para adelantar los trámites necesarios y útiles ante cualquier entidad para llevar a buen término el referido proceso.

Sírvase Doctor(a) Juez, reconocerle Personería Jurídica al **Dr. CORREDOR ROJAS**, dentro de los términos y para los efectos legales conferidos.

Atentamente,

Roque Julio Torres Sepulveda
ROQUE JULIO TORRES SEPULVEDA
C.C. N° 5'750.553 de San Miguel (Sder.)

Acepto,


OSCAR ALBERTO CORREDOR ROJAS
C.C. N° 7'188.001 de Tunja
T.P. N° 217.869 del C. S. de la J.



ESPACIO EN BLANCO



NOTARIAL PUBLICO OSCAR CORREDOR ROJAS
C.C. No. 1788 de 1992
C.P. No. 237.523 del 2 de mayo de 2012
Circulo de Malaga



ESPACIO EN BLANCO

NOTARIAL PUBLICO OSCAR CORREDOR ROJAS
C.C. No. 1788 de 1992
C.P. No. 237.523 del 2 de mayo de 2012
Circulo de Malaga

NOTARIAL PUBLICO OSCAR CORREDOR ROJAS
C.C. No. 1788 de 1992
C.P. No. 237.523 del 2 de mayo de 2012
Circulo de Malaga

Notario

NOTARIAL PUBLICO OSCAR CORREDOR ROJAS
C.C. No. 1788 de 1992
C.P. No. 237.523 del 2 de mayo de 2012
Circulo de Malaga

Notario

OSCAR ALBERTO CORREDOR ROJAS
C.C. No. 1788 de 1992
C.P. No. 237.523 del 2 de mayo de 2012
Circulo de Malaga

NOTARIAL PUBLICO OSCAR CORREDOR ROJAS
C.C. No. 1788 de 1992
C.P. No. 237.523 del 2 de mayo de 2012
Circulo de Malaga



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



2111381

En la ciudad de Málaga, Departamento de Santander, República de Colombia, el ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Málaga, compareció: ROQUE JULIO TORRES SEPULVEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 5750553, presentó el documento dirigido a JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE CARCASI y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Roque Julio Torres Sepulveda



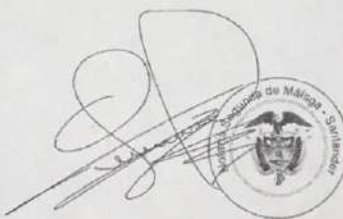
rnm061j2em46
 08/04/2021 - 17:05:30



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



GERMÁN OMAR CÁRDENAS OVIEDO



Notario Segunda (2) del Círculo de Málaga, Departamento de Santander

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: rnm061j2em46

Acta 4

DEMANDA PERTENENCIA: ROQUE JULIO TORRES SEPULVEDA Vs PERSONAS INDETERMINADAS

Oficina de Abogados Corredor Rojas <corredorabogados@hotmail.com>

Mar 25/05/2021 3:30 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - Carcasi <j01prmpalcarcasi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (8 MB)

PODER.pdf; DEMANDA.pdf; ANEXOS.pdf;



CONSTANCIA: Se deja constancia de que el día de hoy 25 de mayo del 2021, se recibió a través del correo institucional del Juzgado, a las 3:30 p.m., demanda de pertenencia para su respectiva calificación, la cual consta de escrito de demanda, anexos y poder para un total de 22 folios.

Así mismo se deja constancia que consultada la base de antecedentes disciplinarios de la Rama Judicial, el apoderado OSCAR ALBERTO CORREDOR ROJAS, no presenta ninguna sanción, así mismo se señala que revisada la plataforma SIRNA de la Rama Judicial, el abogado aparece en estado VIGENTE.

DIEGO ALEJANDRO ARIZA MARULANDA
Escribiente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARCASÍ
Carcasí – Santander

Rad: 681524089001-2021-00029-00
Dte: ROQUE JULIO TORRES SEPÚLVEDA
Ddo: PERSONAS INDETERMINADAS
Pso: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Carcasí- Santander, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Carcasí- Santander, deja constancia que se recibió DEMANDA DE PERTENENCIA a través de correo electrónico institucional j01prmpalcarcasi@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 25 de mayo de 2021 en 22 folios, dentro de los cuales se observa que las pretensiones están formuladas sobre un predio cuya certificación da cuenta que reposa sobre un bien presunción de ser bien baldío. Pasa al despacho para lo que estime proveer.

EDNA LISETH SERPA DÍAZ
Secretaria



Rad: 681524089001-2021-00029-00
Dte: ROQUE JULIO TORRES SEPÚLVEDA
Ddo: PERSONAS INDETERMINADAS
Pso: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA

AUTO RECHAZA DE PLANO DEMANDA

Carcasí- Santander, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Se tiene al Despacho la presente demanda dentro del proceso **VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** impetrada por **ROQUE JULIO TORRES SEPÚLVEDA** a través de apoderado judicial en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**.

Del análisis de la demanda y sus anexos se establece que la misma no reúne las exigencias de ley, debiéndose disponer su **RECHAZO DE PLANO** conforme lo dispuesto y en la aplicación del Art.375, numeral 4 inciso 2° del C.G. del P., por cuanto, no se acredita su naturaleza de bien privado, ya que en el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos no figura una persona determinada como titular del derecho real, luego, careciendo de dueño reconocido el inmueble objeto a usucapir y, no habiendo registro inmobiliario del mismo, aunado al el concepto rendido por Registro de Instrumentos públicos de Concepción: " respecto al inmueble objeto de consulta , puede tratarse de un predio de naturaleza baldía que solo se puede adquirir por Resolución de Adjudicación de la Agencia Nacional de Tierras, y, atendiendo oficio proferido por el Secretaria de la Oficina de Planeación del municipio de Carcasí, en el que certifica que " el predio con matricula inmobiliaria No 3003699 y con código catastral No 681520100000001900000000000000 ubicado en la k 3 2 7 del Municipio de Carcasí Santander, 1. No es un bien inmueble fiscal 2. No es un bien inmueble de uso público. 3. Es un bien inmueble privado. Y conforme a lo preceptuado por la Ley 200 de 1936 , en concordancia con las normas del Código Civil, el Código Fiscal, el Código General del Proceso, la Ley 160 de 1994 y la Constitución Nacional, en atención a la presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, elementos suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podría tratarse de un bien baldío y en esa medida no susceptible de apropiación por prescripción.

En tal sentido, ante la ausencia de propietario privado registrado disponer su **RECHAZO DE PLANO** conforme lo dispuesto y en la aplicación del Art.375, numeral 4 inciso 2° del C.G. del P. y por lo tanto se enviara a Agencia Nacional de Tierras quien es competente para conocer del asunto, careciendo este Despacho de competencia.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARCASÍ, SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda verbal de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** presentada a través de apoderado judicial por **ROQUE JULIO TORRES SEPÚLVEDA**. Por falta de competencia y enviar la demanda y anexos a AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CARCASÍ
Carcasí – Santander

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaria hágase las anotaciones en el libro radicator y archívese la demanda previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA MARCELA ZAMBRANO MALAGÓN
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CARCASI – SANTANDER

FECHA: 27 DE MAYO DE 2021

NOTIFICACION: AUTO 26 DE MAYO DE 2021- RECHAZA DE PLANO DEMANDA

ANOTACION: ESTADO N°046



EDNA LISETH SERPA DÍAZ
Secretaria

LISTA DE ESTADOS No. 046

No PROCESO	INTERNO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA
681524089001	2018 - 00038	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ALICIA BASTO ALVARADO	AUTO REQUERIMIENTO	26/05/2021
681524089001	2019 - 00041	EJECUTIVO	CREZCÁMOS S.A.	NILSON ORTÍZ ABRIL y ANA DILMA BERNAL	AUTO INFORMACIÓN MEDIDA CAUTELAR	26/05/2021
681524089001	2020 - 00041	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ROSALBA PIZA ANAYA	AUTO FIJA NUEVA FECHA SECUESTRO Y DESIGNA SECUESTRE	26/05/2021
681524089001	2021 – 00029	VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA	ROQUE JULIO TORRES SEPÚLVEDA	PERSONAS INDETERMINADAS	AUTO RECHAZA DE PLANO DEMANDA	26/05/2021
681524089001	2021 – 00030	EJECUTIVO	MISAEAL GARCÍA CUADROS	FLORENCIO MEZA GARCÍA	AUTO INADMISIÓN	26/05/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA MAYO 27 DE 2021 Y LA HORA DE LAS 8:00 A.M, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA Y SE DESFIJARA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



EDNA LISETH SERPA DÍAZ
Secretaria



DOCTOR(A)

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CARCASÍ (SDER.)

E.

S.

D.

REFERENCIA : RECURSO DE APELACIÓN -AUTO26/05/2021-
DEMANDANTE : ROQUE JULIO TORRES SEPULVEDA
DEMANDADO : PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN : 68158-40-89-001-2021-00029-00

OSCAR ALBERTO CORREDOR ROJAS, identificado como corresponde al pie de mi firma, actuando calidad de apoderado judicial del señor **ROQUE JULIO TORRES SEPULVEDA**, con el debido respeto a Ud., por medio del presente escrito y estando en términos me permito interponer **recurso de apelación (art. 319 del C.G.P.)** en contra de la providencia calendada el 26 de mayo de los corrientes, para ante el **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (SDER.)**, con fundamento en las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1.- En primer lugar, es importante destacar que una de las formas de adquirir el dominio y/o propiedad de un bien como derecho real, es la prescripción (Art. 673 C.C.), la que se configura por el ejercicio legítimo de la posesión asociado al tiempo que las normas determinen y que tal institución puede ser ordinaria y extraordinaria (Arts. 2528 y s.s. y 2531¹ y s.s. del C.C.).

Con base a lo anterior, para la adquisición de un bien por prescripción deben acreditarse los siguientes requisitos: i) La posesión y que esta recaiga sobre un bien **prescriptible**; ii) El tiempo requerido según el tipo de prescripción; iii) La posesión sea pública, pacífica e ininterrumpida. Configurados los anteriores requisitos por parte del poseedor, se puede concluir que éste ha adquirido el bien por prescripción y en consecuencia puede solicitar se le declare propietario.

¹ Artículo modificado por la Ley 791 de 2002.

2.- En segundo lugar, respecto al primero de los requisitos establecidos y para el éxito de la acción, es importante que **la posesión recaiga sobre un bien que realmente sea prescriptible**, y al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia – T 488 de 2014 con ponencia del Magistrado **JORGE IVAN PALACIO PALACIO**, determinó:

“(…) Así planteadas las cosas, careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío y en esa medida no susceptible de apropiación por prescripción. En este sentido, el concepto rendido por la Superintendencia de Notariado y Registro correctamente explicó que ante tales elementos fácticos, lo procedente es correr traslado al Incoder para que se clarifique la naturaleza del inmueble. (…)

*Con lo anterior, se constata que la exigencia de la ley, va encaminada a constatar dentro del proceso que en efecto se están prescribiendo predios privados, y a descartar que se trata de bienes de uso público, como los terrenos baldíos. Es decir, **en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles**” (…)* (Negrilla, cursiva y subrayas fuera del texto)

Lo referido implica que si existían sospechas claras de que el bien a prescribir podría ser de los que se consideraban baldíos por el hecho de no aparecer titular de derecho real de dominio el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos el Juez estaba facultado para negarse a efectuar la respectiva adjudicación y por lo tanto, las sentencias que se hubieren dictado con tales condiciones no tenían efectos.

3.- Posteriormente, la misma Honorable Corte Constitucional en Sentencia – T 549 del 11 de octubre de 2016 determinó:

“(…) De igual manera, al haber omitido dilucidar la naturaleza jurídica del bien, incurrió el juzgador de instancia en una falta de competencia para decidir sobre la adjudicación del mismo, como quiera que de tal

claridad depende establecer cuál es la autoridad competente para disponer sobre la posible adjudicación del inmueble.

Nótese entonces, que al no estar acreditado que el bien objeto del proceso de pertenencia es un inmueble privado, el juez no cuenta con la competencia para conocer del asunto.

Debe recordarse que el Código General del Proceso, en el numeral 4 del artículo 375 es claro en establecer que el juez debe rechazar de plano la demanda de pertenencia que verse sobre un bien baldío o determinar la terminación anticipada del proceso, en caso de descubrir la naturaleza del inmueble en etapa avanzada del proceso. Lo anterior, debido a que la competencia para el reconocimiento del derecho de dominio, sobre un baldío, recae en el Incoder, tal y como lo determina el artículo 65 de la Ley 160 de 1994, ya citado.

En todo caso, si tenía dudas sobre el carácter jurídico del bien debió vincular al Incoder y aclarar dicha situación, o decretar otras pruebas, como se mencionó en el acápite anterior, y no asumir la competencia del asunto, sin siquiera dar un espacio a la duda o el estudio del tema que aquí se desarrolla.

De esta manera, tal como se indicó anteriormente, en el asunto objeto de esta providencia se observa la falta de competencia del Juzgado (...) para disponer sobre la adjudicación de un terreno respecto del cual no existe claridad ni certeza de que se trate de un bien privado, lo que constituye un defecto orgánico que, en virtud a lo expuesto en el numeral 3.3. de las consideraciones de esta providencia, no solo resulta insaneable, sino que además vulnera abiertamente el derecho al debido proceso, por lo que habrá lugar a declarar violado este principio. (...)

En consecuencia, y atendiendo a que a la fecha no se ha aclarado la naturaleza jurídica del bien (...), lo que implica que tampoco se cuenta con la certeza de la competencia del juez promiscuo para conocer de la demanda iniciada por el señor (...), será del caso disponer la nulidad de todo lo actuado (...) incluyendo el auto admisorio de la demanda.”
(Negrilla, cursiva y subrayas propias)

Así las cosas, cuando la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos certificaba que no existía persona inscrita como titular de derecho real de dominio sobre el bien del cual se pretendía la adjudicación por prescripción o no existían antecedentes registrales, se podía concluir que ese bien se consideraba como baldío, y para ello era necesario que el Juez tomara las acciones

adecuadas y necesarias para evitar que se afectara el patrimonio público adjudicando bienes baldíos. Para ello, se determinó que el Juez desde la admisión de la demanda debía establecer si era factible o no tramitar el proceso en el que se solicitaba la adjudicación de un bien, pues al no haber claridad sobre la naturaleza jurídica del mismo tampoco existía certeza de la competencia en este caso judicial.

4.- Ahora bien, teniendo en cuenta la realidad que presentan la gran mayoría de los predios en Colombia, particularmente respecto a la titulación, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en situaciones idénticas a las planteadas en las presentes diligencias en sede de tutela ha señalado:

*"(...) **Descendiendo al caso sub examine** y circunscrita la Sala a los motivos de impugnación, **se advierte que, tal y como lo concluyó el a quo, los estrados enjuiciados cometieron un desafuero que amerita la injerencia de esta jurisdicción, por cuanto extractaron la naturaleza pública del inmueble en litigio (circunstancia en la que se soportó el rechazo de la demanda), exclusivamente, del certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de La Ceja, que daba cuenta que el inmueble en litigio carecía de antecedentes registrales, desconociendo la existencia de otros medios de convicción que llevaban a conclusión distinta.***

En efecto, en el auto de 7 de marzo de 2018, que rechazó el libelo, expresó el a quo cuestionado que «en la acción impetrada... se allegó como anexo un certificado expedido por el... Registrados de IIPP de la localidad, donde se indica que el... inmueble... no cuenta con matrícula inmobiliaria, situación [de la que se] puede presumir la naturaleza baldía del mismo y su imprescriptibilidad», echándose de menos pronunciamiento alguno respecto de los documentos provenientes de la Oficina de Catastro del Municipio de La Ceja, adosados con el escrito genitor, en los que se indicó, de un lado, que el bien en litigio «es una posesión... que se encuentra a nombre de... María Inés López de Piedrahita» (folio 58, cuaderno 1) y, de otro, que «es un predio privado» (folio 108, ibídem).

Ahora, no desconoce la Sala que el prenotado despacho judicial, al resolver la reposición interpuesta por la actora, adicionó sobre los mencionados elementos de juicio, que «no es de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, de que la Oficina de Catastro Municipal indica que el bien inmueble objeto del proceso es de carácter privado, pues no es este el ente competente para certificar tal situación a la

ligera y sin tener en cuenta que el bien inmueble a que se hace referencia en la demanda no cuenta con folio de matrícula inmobiliaria».

No obstante, tal afirmación desconoce frontalmente lo dispuesto en el artículo 123 de la ley 388 de 1997, que establece que «todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente Ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales», **por lo que no podía descartarse, sin más, la idoneidad que ostentaba la prenotada oficina de catastro, para conceptuar sobre la naturaleza (pública o privada) del inmueble pretendido en pertenencia.**

Por lo demás, analizada la providencia dictada el 25 de abril de 2018 por el juez ad quem querellado, evidencia la Corte que incurre en idénticos yerros, comoquiera que dijo avalar en su totalidad los argumentos del a quo, pues eran las mismas razones que ese estrado «ha venido utilizando para no tramitar los procesos de pertenencia contra personas indeterminadas, cuyo bien objeto de posesión no reporte titulares de derechos reales de dominio, por cuanto se presume baldío...».

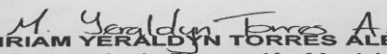
En este orden de ideas, es claro que lo juzgados accionados carecían del soporte probatorio necesario para predicar, con la certeza necesaria, que el inmueble perseguido ostentaba la condición de baldío y, con soporte en esa conclusión, rechazar la demanda, conforme lo permite el artículo 375 (numeral 4º, inciso 2º) del Código General del Proceso, según el cual «[e]l juez rechazará de plano la demanda... cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público».

Lo anterior, no implica que el juez no esté obligado a esclarecer la cuestión bajo análisis, esto es, la verdadera naturaleza (pública o privada) del predio en litigio, pues conforme lo ha señalado la jurisprudencia, no se establece «que la carga probatoria respecto a la naturaleza del bien deba recaer sobre el particular o sobre el Incoder, lo que se reprocha es la omisión del juez para procurar la certeza acerca de que el terreno ostente la calidad de ser un inmueble privado y no del Estado» (CC T-548/16). (...)»² (Negrilla, cursiva y subrayas propias)

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil STC 9238 – 2018, Providencia del 19 de julio de 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior, se determinó por parte del Supremo Tribunal que no se puede establecer que un bien es baldío única y exclusivamente por que la certificación expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos expone “**NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES**” y en consecuencia darse aplicación a las disposiciones del inciso 2º del numeral 4º del artículo 375 del Estatuto General de Procedimiento, ya que a través de otros medios de prueba se puede establecer la naturaleza jurídica del bien. (Negrilla y subraya propias)

5.- Corolario de lo anterior y teniendo en cuenta la proyección jurisprudencial que sobre la materia se ha decantado, en el presente asunto se avizora que solo se tuvo en cuenta para decidir el certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Concepción (Sder.), pero no se tuvieron en cuenta las demás pruebas allegadas con el escrito introductorio particularmente la certificación expedida por la Secretaría de Planeación Municipal de Carcasí (Sder.), pues con ésta se puede acreditar la naturaleza jurídica del bien pues allí se fijó “(...) **El predio** (...) 1. **No es un bien inmueble fiscal** 2. **No es un bien inmueble de uso público.** 3. **Es un bien inmueble privado** (...)”, por lo tanto, la demanda no debió ser rechazada. (Negrilla y subrayas propias).

	ALCALDÍA MUNICIPAL DE CARCASÍ NIT 890.210.933-7	Macroproceso Estratégico Proceso Gestión de Administrativa Formato Versión: 01 Código: E-MECI-GA-FO-01 Página 1 De 1
SECRETARIA DE PLANEACION		
CERTIFICACIÓN		
TIPO DE CERTIFICACIÓN:	Certificado bien inmueble	
LA SUSCRITA SECRETARIA DE PLANEACION DEL MUNICIPIO DE CARCASI-SANTANDER.		
CERTIFICA QUE:		
El predio con matricula inmobiliaria N° 308-3699 y con código catastral N° 681520100000000190004000000000 ubicado en la K 3 2 27 del Municipio de Carcasí Santander;		
1. No es un bien inmueble fiscal 2. No es un bien inmueble de uso público. 3. Es un bien inmueble privado		
En Carcasí Santander a los (04) días del mes de mayo del 2021.		
 ARQ. MIRIAM YERALDYN TORRES ALBARRACIN Secretaria de Planeación Municipal Carcasí, Santander		
"CON HUMILDAD Y TRABAJO LUCHO POR CARCASÍ" Palacio Municipal Calle 2 No. 2-43 Código Postal 681521 Correos Institucionales municipiocarcasi@gmail.com y contactenos@carcasi-santander.gov.co		

Así las cosas, solicito muy respetuosamente al Doctor(a) Juez Promiscuo del Circuito de Málaga (Sder.), se sirva acceder a las siguientes:

II. PETICIONES

- 1.** Revocar la decisión recurrida.
- 2.** Como consecuencia de lo anterior, sírvase ordenar la admisión de la demanda.

Sin otro particular,

OSCAR ALBERTO CORREDOR ROJAS

OSCAR ALBERTO CORREDOR ROJAS
C.C. Nº 7'188.001 de Tunja
T.P. Nº 217.869 del C. S. de la J.

RECURSO DE APELACIÓN; PROCESO: 68152-40-89-001-2021-00029-00; ROQUE JULIO TORRES EPULVEDA Vs PERSONAS INDETERMINADAS

Oficina de Abogados Corredor Rojas <corredorabogados@hotmail.com>

Vie 28/05/2021 9:25 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - Carcasi <j01prmpalcarcasi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (407 KB)

RECURSO DE APELACIÓN AUTO 26-05-2021.pdf;



Rad: 681524089001-2021-00029-00
Dte: ROQUE JULIO TORRES SEPÚLVEDA
Ddo: PERSONAS INDETERMINADAS
Pso: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, informando que el día 28 de mayo de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante el **Dr. OSCAR ALBERTO CORREDOR ROJAS** presentó **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del AUTO de fecha 26 de mayo de 2.021 que **RECHAZÓ DE PLANO DEMANDA**. Sirvase proveer.

Carcasí, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Edna Serpa

EDNA LISETH SERPA DÍAZ
Secretaria.

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO

Carcasí- Santander, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho solicitud del apoderado judicial de la parte demandante el **Dr. OSCAR ALBERTO CORREDOR ROJAS** del **RECURSO DE APELACIÓN** contra el AUTO de fecha 26 de mayo de 2021 que **RECHAZA DE PLANO DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, solicitud recibida el día viernes 28 de mayo de 2021 a las 9:25 am, a través del correo electrónico destinado para tal fin.

Previo, se entrará a resolver si es procede el recurso de apelación interpuesto mediante el cual se rechazó de plano la demanda, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Mediante auto de fecha 26 de mayo del año en curso, se rechazó de plano la demanda de la referencia, providencia notificada por estado el día 27 de mayo de 2021.
2. El día 28 de mayo de los corridos, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 26 de mayo de 2021.

El Código General del Proceso regula la procedencia de los recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso de apelación establece:

"Artículo 320. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71".

Ahora bien, el artículo 321 del C. G del Proceso, expone un listado de las providencias que son susceptibles de ser recurridas a través de la apelación, señalando para tal efecto los siguientes:

"Artículo 321. (...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. **El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.**
(...)

Acorde con las normas anteriormente mencionadas, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante es procedente.

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de apelación, el Código General del Proceso indicó:

Artículo 322. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

"(...) En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido

Carrera 3 No. 1-41 Casco Urbano de Carcasí, Santander. Teléfono: 3176423196

Correo Electrónico: jprmpal01carcasí@notificacionesrj.gov.co



pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado (...).

Teniendo en cuenta lo anterior, cuando el auto se notifica por estado el aludido recurso debe presentarse y sustentarse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación por dicho medio.

En el caso subjudice, el auto que rechazó la demanda fue notificado por estados el día 27 de abril de 2021, y el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado el día 28 de abril de 2021, siendo presentado oportunamente por el apoderado judicial de parte demandante.

En ese orden de ideas, concluye este despacho que el recurso de apelación fue presentado en debida forma y atendiendo a que no hay ninguna actuación pendiente para realizarse, razón por la cual se concede el mismo en efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CARCASÍ, SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO ante el superior jerárquico, la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte actora, contra el Auto de fecha 26 de mayo de 2021, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE** por el medio más expedito y eficaz, el expediente al Superior jerárquico para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA MARCELA ZAMBRANO MALAGÓN
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CARCASI – SANTANDER

FECHA: 08 DE JUNIO DE 2021

NOTIFICACION: AUTO 04 DE JUNIO DE 2021- CONCEDE EN EFECTO SUSPENSIVO APELACIÓN

ANOTACION: ESTADO No. 050

Edna Serpa

EDNA LISETH SERPA DÍAZ
Secretaria

**LISTA DE ESTADOS
N.º 050**

No PROCESO	INTERNO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACION	FECHA PROVIDENCIA
681524089001	2021 - 00029	PERTENENCIA	ROQUE JULIO TORRES SEPULVEDA	PERSONAS INDETERMINADAS	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO	04/06/2021
681524089001	2021 - 00030	EJECUTIVO	MISAEEL GARCIA CUADROS	FLORENCIO MEZA GARCIA	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	04/06/2021
681524089001	2021 - 00024	INTERROGATORIO DE PARTE	Solicitante: JULIO ENRIQUE BALAGUERA MORA	Absolvente: EDELFO BALAGUERA ESPINEL	AUTO CORRECCIÓN FECHA CITACIÓN INTERROGATORIO DE PARTE	04/06/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA JUNIO 08 DE 2021 Y LA HORA DE LAS 8:00 A.M, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA Y SE DESFIJARA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.


EDNA LISETH SERPA DÍAZ
Secretaria